

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la demandada Tour Vacation Hoteles Azul SAS, fue notificada personalmente el 2 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 del Decreto 8 de 2020, el término para contestar la demanda feneció el 13 de enero de 2021, mientras que, la ejecutada contestó la demanda el 18 de enero de 2021 a las 16:12 pm, de forma extemporánea. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto # 236
Ejecutivo vs Tour Vacation Hoteles Azul SAS y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2020-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede, es menester recordar que la notificación personal por medios electrónicos, se encuentra regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la norma transcrita, explicando que:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término

de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora, en el caso de la demandada Tour Vacation Hoteles Azul SAS, se tiene que la demandante le remitió correo electrónico de notificación personal el 2 de diciembre de 2020, por intermedio de la compañía Servientrega.

La empresa de correo, emitió certificación de entrega, donde señala que:

- El correo se dirigió a la dirección electrónica juridico@tourvacation.com.co
- Que el correo se remitió el 2 de diciembre de 2020.
- Que el sistema arrojó acuse de recibido del 2 de diciembre de 2020.

Así las cosas, como la demandada Tour Vacation Hoteles Azul SAS, acusó recibido el 2 de diciembre de 2020 del correo de notificación personal, los dos (2) días posteriores de que trata el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, corrieron los días 3 y 4 de diciembre. De ahí que, quedará notificada personalmente el 4 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, el término de 10 días con que contaba para contestar la demanda, transcurrió entre el 7 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2021. Pese a lo cual, contestó la demanda mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021 a las 16:12 pm, es decir, de forma extemporánea.

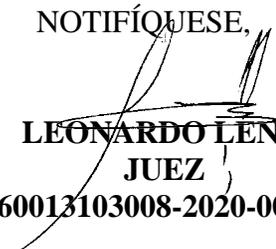
En consecuencia, es necesario realizar el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P. respecto del trámite impartido al escrito de constatación allegado por la demanda Tour Vacation Hoteles Azul SAS, en el sentido de, dejar sin efecto el punto 3 del auto del 19 de febrero de 2021, donde se corrió traslado de las excepciones de merito presentadas por la dicha demandada y las actuaciones que de ella dependa. Igualmente se dispondrá continuar con el trámite que corresponde para esta clase de proceso. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el punto 3 del auto del 19 de febrero de 2021, providencia donde se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Tour Vacation Hoteles Azul SAS.

SEGUNDO: Tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada por Tour Vacation Hoteles Azul SAS. En consecuencia, se dispone continuar el trámite del proceso sin oposición.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00072-00